

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01270 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora LAURA FERNANDA ACUÑA SUAREZ presento acción de tutela contra la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, EDUCACION, MINIMO VITAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. En el segundo semestre del año 2013, inicio estudios de pregrado en la carrera de Derecho en la Universidad La Gran Colombia.

2.2. En el año 2019, terminó el programa académico y aprobó los preparatorios exigidos por el claustro universitario.

2.3. En el periodo comprendido entre los años 2020 y 2021, curso Judicatura en el Tribunal Superior de Bogotá en la Sala Penal.

2.4. Cursó dos niveles de inglés en el Centro de Lenguas Internacionalización y Cultura de la Universidad La Gran Colombia.

2.5. De igual forma, adelanto estudios de especialización en Derecho Penal y Criminología, en la misma Universidad.

2.6. En el mes de julio del 2022, inicio el programa de Inglés Nivel B1 en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), como quiera que el ofertado por la institución accionada se cruzaba con su horario laboral.

2.7. Posteriormente le escribió a la universidad, para que se expidiera el certificado de notas y el contenido programático, para iniciar el proceso de homologación.

2.8. El 6 de octubre del 2022, se expidió la constancia de estudios y el contenido programático.

2.9. Debido a problemas administrativos, se expidió el Certificado de Notas del curso de Nivel B1 de inglés hasta el 7 de octubre de 2022.

2.1.0. Dicha fecha, era el último plazo para radicar la solicitud de homologación. No obstante, el personal administrativo no atendió al público debido a una capacitación, razón por la cual envió la documental requerida mediante correo electrónico, como sugerencia de un docente de la universidad.

2.1.1. El 19 de octubre de 2022, se recepción su solicitud.

2.1.2. El 24 de octubre de 2022, negó el cumplimiento del requisito de lengua extranjera.

2.1.3. Advierte que requiere de su título profesional para poder sufragar sus gastos personales y los de su grupo familiar.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello se ordene a la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, *“...procedan a homologar el curso de inglesa nivel B1, expidiendo al mismo tiempo, el paz y salvo de la dependencia de Centro de Lenguas, sin interrumpir el proceso de grado de Pregrado en Derecho y en Posgrado Especialización de Derecho Penal y Criminología, con fecha de 16 de diciembre de 2022...”*

TRAMITE PROCESAL

1. Mediante auto calendado 31 de octubre de 2022, se admitió el conocimiento de la acción de tutela ordenándose notificar a la encartada para que ejerciera su derecho de defensa, y se vinculó a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD).

2. La Universidad La Gran Colombia, y Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), no contestaron la queja constitucional en el término de traslado.

3. Mediante correo electrónico del 1 de noviembre de 2022 la actora manifestó que, pese a que presentó nuevamente la certificación ajustada por la UNAD, la universidad accionada volvió a negar el proceso de homologación del nivel de inglés.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, educación, mínimo vital, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica de la señora LAURA FERNANDA ACUÑA SUAREZ, tras advertir, que la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA ha omitido aprobar el proceso de homologación y expedición del paz y salvo de la dependencia de Centro de Lenguas, con ánimo de poder obtener el grado de Pregrado en Derecho y el Posgrado Especialización de Derecho Penal y Criminología

3. El artículo 67 de la Constitución Política dispone que la educación es un servicio público con una trascendental función social, por ende, comporta una doble situación como un derecho que debe proporcionar el Estado, la Sociedad y la Familia a los asociados, y correlativamente, constituye un deber para el estudiante de acatar el reglamento adoptado por el establecimiento que la imparte.

4. La prestación de este servicio se muestra violatoria del derecho principal citado, solo en aquellos casos en los cuales los educandos se encuentran en situación tal que la finalidad propia del mismo quede por completo insatisfecha, esto es, cuando el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura resulte ajeno a la actividad que se realice.

La vulneración directa o eventual exige como precondition para que opere la tutela de forma excepcional, que su quebrantamiento o amenaza, además de ser un hecho cierto tenga la entidad suficiente como para afectar en forma grave su existencia. No cualquier desconocimiento ni acecho, puede catalogarse como causa determinante y justificativa del amparo constitucional, solo aquella que evidencie un daño esencial al núcleo del derecho, de manera que resulte imposible o difícil su ejercicio por el titular.

Igualmente, respecto al principio de autonomía universitaria y el reglamento estudiantil la Corte Constitucional señaló, entre otros, en fallo T 153 de 2013:

“El alcance y contenido de la autonomía universitaria se plasma a través de textos sublegales –reglamentos o estatutos-, de los cuales se desprenden un conjunto de reglas que van a gobernar todo el proceso educativo, tanto de los educandos como los demás actores que intervengan en el mismo. Frente al particular, la Corte en Sentencia T-465 de 2010 manifestó: “para el estudiante presupone cumplir con los deberes y obligaciones que en la mayoría de los casos o a nivel básico se encuentran contemplados en el reglamento estudiantil. Así, su inobservancia permite al estudiante o a las autoridades de determinada institución efectuar las reclamaciones o sanciones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley o del ordenamiento interno del ente educativo”.

Los estatutos y/o reglamentos, han sido estudiados por la jurisprudencia de la Corte, desde tres proyecciones:

(i) “[C]omo derecho deber; es decir, que el estudiante puede conocer las opciones y alternativas que contribuyen a definir su futuro en la institución, mostrándole cuales son los derechos, prerrogativas y garantías que le asisten en el ambiente académico; y por otro, le indica las exigencias de la institución, lo que va de la mano con las obligaciones, deberes y responsabilidades recíprocas”. (Negrillas fuera del texto original).

(ii) “[D]esde la óptica de la autonomía universitaria, que no es otra cosa que frente al conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos y los límites a los que se encuentra sometido conforme a la Constitución y las leyes, por medio de los cuales puede definir los propósitos filosóficos, ideológicos, académicos, etcétera que espera cumplir en el ejercicio de la actividad académica como institución de educación superior”.

(iii) “[D]esde el punto de vista del ordenamiento jurídico, el reglamento estudiantil es reconocido como consecuencia del ejercicio de la potestad regulatoria atribuida por la Constitución a los establecimientos educativos de educación superior (art. 69) y por las leyes que lo desarrollan. Por esta razón, hace parte de la estructura normativa del Estado, ya que desarrolla los contenidos de las normas superiores e integra el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante, siendo oponible a los miembros de la comunidad educativa”.

Sin embargo, el principio constitucional de la autonomía universitaria no es absoluto e ilimitado, pues se deben respetar las restricciones que surgen de la propia

Constitución Política y de la Ley,¹ tal como ocurre con todos los organismos públicos o privados dotados de dicha autonomía dentro de un Estado de Derecho.

(...) De todo lo anterior, se colige que tanto los estudiantes como los centros de educación superior deben respeto a los estatutos o reglamentos que rigen el proceso educativo, pues de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental a la educación. Asimismo, las universidades tienen la potestad de sancionar académica, disciplinaria y administrativamente a los estudiantes, cuando quiera que éstos incumplan el contenido reglamentario, eso sí, respetando los derechos fundamentales de los estudiantes”.

5. Bajo la premisa que a partir del concepto de autonomía universitaria el claustro universitario puede, en el propósito de cumplir con la filosofía que le sirve de guía, expedir reglamentos obligatorios con miras a resolver los conflictos que se susciten entre las directivas y el estudiantado, resulta procedente afirmar que dicho estatuto constituye Ley para las partes, por ende, no se advierte trasgresión de los derechos fundamentales por parte del encartado, puesto que la Universidad actúa bajo los parámetros consagrados en el parágrafo 3, artículo 20 del Reglamento Estudiantil.²

En punto, y atendiendo el caso particular de la quejosa, referente a la negación de la homologación de los cursos de lengua extranjera, cabe precisar que pese a que la accionada Universidad La Gran Colombia no contestó la queja constitucional dentro del término requerido por el Despacho, no se puede dar paso a lo dispuesto al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, en la medida que la decisión tomada por la Coordinación del Centro de Lenguas, Internacionalización y Cultura - CLIC, no vulnera las prerrogativas incoadas como pasa a verse.

Revisada la documental allegada al expediente se extrae que el Centro de Lenguas, Internacionalización y Cultura – CLIC, le comunicó a la quejosa que “...se revisó su historial académico y hasta la fecha usted NO cumple con el requisito relacionado con la lengua extranjera, porque sólo tiene 4 niveles aprobados de los 8 niveles requeridos de idiomas para lograr la equivalencia con el nivel B1 según el MCER. En razón de ello, el numeral 3.2.2. de la Resolución 007 de 2022 establece lo siguiente: "3.2.2. La Jefatura del Centro de Lenguas, Internacionalización y Cultura - CLIC expedirá el certificado de suficiencia en la segunda lengua o, tercera lengua si es aplicable, cuando el postulante a grado haya cumplido esta exigencia antes de la fecha límite estipulada en el calendario académico institucional como día para pedir o postularse como aspirante a grado público. Para este efecto dará su aprobación en el Sistema de Gestión Académica. En caso contrario, denegará la certificación."

A partir de lo anterior, la fecha límite de acuerdo con el Calendario académico institucional era hasta el 7 de octubre, y para dicha fecha usted aún no tenía cumplido el requisito de grado establecido en el artículo 62.1. del Reglamento

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-667 de 1998.

² ARTÍCULO 20. Modificación del Registro Académico. El estudiante, dentro del mes siguiente a la iniciación del respectivo período, podrá modificar el registro académico, cancelando o adicionando asignaturas, conforme al plan de estudios del programa, siempre que no hubiere cursado el 20% de la intensidad horaria prevista. La solicitud se presentará ante el Secretario Académico, quien decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Cada Facultad o Programa señalará explícitamente las materias o Créditos Académicos de los planes de estudio que no podrán ser objeto de retiro, sustitución o adición por parte de los estudiantes. La lista de estas asignaturas deberá enviarse a la oficina de Registro y Control de Notas cada semestre o año en las fechas establecidas por esta dependencia. PARÁGRAFO 2. Para la adición de asignaturas, se deberán cancelar los derechos pecuniarios establecidos por la Universidad. La sustitución de una asignatura por otra del mismo nivel, no genera pago, siempre y cuando sean iguales en Créditos Académicos.

PARÁGRAFO 3. Quien haya estado desvinculado del respectivo programa por un periodo igual o superior a cinco (5) años calendario continuos, podrá optar entre iniciarlo o validar el total de las asignaturas cursadas. Las no cursadas deberán matricularlas.

Estudiantil, sino que solicitó homologación de unos cursos realizados en una institución externa hasta el mismo día, la cual se encuentra en trámite.

En caso de tener algún soporte que demuestre que esta denegación es infundada, le solicitamos que, dentro de los tres días hábiles siguientes a este mensaje, nos remita los documentos correspondientes para hacer la revisión correspondiente. Si pasado el plazo establecido no se ha recibido ningún soporte por parte suya, le invitamos a realizar su postulación para grado según las fechas del Calendario Institucional, una vez haya cumplido satisfactoriamente todos los requisitos de grado...” (folio 6 del expediente digital).

Ahora bien, de forma preliminar se advierte que este Despacho no puede entrar a modificar las fechas de entrega o cualquier otra disposición encaminada a reunir los requisitos de grado que deben cumplir los estudiantes de la Universidad accionada; pues pese a que la actora manifestó que se cometió un error en el certificado del curso Nivel B1 expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, lo cierto es que dicha falencia no habilita o concede un plazo adicional para que se presente al Centro de Lenguas Internacionalización y Cultura de la Universidad La Gran Colombia la documental necesaria para homologar el requisito pendiente. Aspecto que sale de la esfera de la competencia del Juez de tutela, pues en virtud de la autonomía universitaria que le asiste a la encartada, no se puede entrar a conceder beneficios o excepciones que inicialmente no están contempladas en el Reglamento estudiantil.

Sumado a lo anterior, tampoco se evidencia que la negativa del claustro universitario sea de forma permanente y frustre de forma definitiva la obtención del título profesional, toda vez que la quejosa puede volver a presentar la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, o acogerse a las demás posibilidades planteadas por la Universidad. De igual forma, la estudiante puede presentar su inconformidad ante los diferentes órganos de dirección académica, con ánimo de que se analice su caso particular, y así poder obtener la revisión de la decisión adoptada por el Centro de Lenguas Internacionalización y Cultural, y en caso de no ajustarse a los parámetros normativos adoptados por dicha institución, la misma universidad tomara las correcciones pertinentes.

De tal forma, el amparo deprecado deviene improcedente; de un lado, porque no se evidencia el actuar contrario a la constitución que se endilga a la acusada; y de otro, porque no se cumple el presupuesto de la residualidad y subsidiariedad, que comporta esta clase de medio extraordinario, en la medida que la inconformidad, se muestra susceptible de discusión a través de los canales ordinarios establecidos en el mismo Reglamento estudiantil, lo que implica que la actora puede ejercer otros medios de defensa judicial propios de su reclamación, siendo por ello inviable el presente, conforme el mandato del numeral 1, artículo 6, del Decreto 2591 de 1991, más aun cuando no se demostró un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo como mecanismo transitorio. De igual forma, tampoco se demostró que la accionante sea una persona de especial protección constitucional, que habilite el amparo.

En ese orden de ideas, se impone negar por improcedente la protección deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por LAURA FERNANDA ACUÑA SUAREZ contra la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ff5e119f6e8c5a150dfe4011020ffd30ac9a0511ea5d5ce9a44915f0250be6**

Documento generado en 15/11/2022 07:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>